

RESOLUCIÓN No. 03127

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018- Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio Radicado No. 2001ER33212 del 16 de octubre de 2001, dirigido al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB, actualmente conocida como **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB**, por intermedio de la Coordinadora de Inmuebles, solicitó autorización de tratamiento silvicultural, en la carrera 37 No. 63 E - 47 de la ciudad de Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió el Informe Técnico No. 0969 del 08 de febrero de 2002, donde consideró viable la tala de un individuo arbóreo de la especie Pino y la poda de tres árboles de Laurel Huesito, emplazados en la carrera 37 No. 63 E - 47 de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 992 del 17 de septiembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala de un individuo arbóreo de la especie Pino y la poda de tres árboles de Laurel Huesito, emplazados en la carrera 37 No. 63 E - 47 de la ciudad de Bogotá., de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en favor de **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB**, con Nit. 899999115-8, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

Que mediante Resolución No. 1257 del 01 de octubre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio autorización al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala de un individuo arbóreo de la especie Pino y la poda de tres árboles de Laurel Huesito, emplazados en la

RESOLUCIÓN No. 03127

carrera 37 No. 63 E – 47 de la ciudad de Bogotá., de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en favor de **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB**, con Nit. 899999115-8, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

Que, en el precitado acto administrativo se ordenó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a manera de compensación, mediante la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles que se autorizó talar en las condiciones que establezca el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora Blanca Lina Campos Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.886, en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB**, con Nit. 899999115-8, de acuerdo con poder adjunto a folio 30 del expediente, el día 11 de octubre de 2002, y cobró ejecutoria el día 22 de octubre de 2002.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)"*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar*

RESOLUCIÓN No. 03127

para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *"(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *"Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

RESOLUCIÓN No. 03127

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 02 noviembre de 2001, mediante Radicado No. 2001ER36701, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede

RESOLUCIÓN No. 03127

constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 15 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) "El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

RESOLUCIÓN No. 03127

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de quince años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2002-043** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 20) de su artículo cuarto: expedir los actos que de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1257 del 01 de octubre de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2002-043**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2002-043**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

RESOLUCIÓN No. 03127

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB**, con Nit. 899999115-8, en la carrera 8 No. 20 – 56, piso 9 de la ciudad de Bogotá., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2002-043

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20180848 DE EJECUCION: 02/10/2018
2018

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20180644 DE EJECUCION: 02/10/2018
2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03127

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/10/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Iniciar sesión  

Ingresa un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío – RA038930629CO

ENTREGA

RECOLECTADO
2018-11-09EN CAMINO
2018-11-13

Ver Comprobante de Entrega

Ver Vista Anterior

Detalles del Envío

DESTINO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
Array	2018-11-13 3:16: PM	BOGOTA D.C.	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
CD.MURILLO TORO	2018-11-13 9:54: AM	BOGOTA D.C.	¡Envío entregado exitosamente!
CD.MURILLO TORO	2018-11-13 9:53: AM	BOGOTA D.C.	Nuestro mensajero esta en camino con tu envío y esta en proceso de entrega. Por favor estar atento.
CD.MURILLO TORO	2018-11-13 6:46: AM	BOGOTA D.C.	El envío está siendo procesado en nuestro centro operativo.
CD.MURILLO TORO	2018-11-13 6:01: AM	BOGOTA D.C.	El envío fue recibido de la ruta de transito.
CD.MURILLO TORO	2018-11-13 6:01: AM	BOGOTA D.C.	El envío ha sido recepcionado del transito de transporte.
CTP.CENTRO A	2018-11-12 1:44: PM	BOGOTA D.C.	Su envío se encuentra en ruta de transito.
CTP.CENTRO A	2018-11-12 1:42: PM	BOGOTA D.C.	Su envío ha sido incluido en un vehiculo de transito.

Privacidad - Condiciones



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		✓			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: LAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 09/11/2018 17:38:46		RA038930629CO	
Orden de servicio: 10842100		Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		Causal Devoluciones:		1111 756	
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2		NIT/C.C.T.: 899999081		RE Rehusado		C1 C2 Cerrado	
Referencia: Notificación Resolución 03127 Teléfono: 3778931		Código Postal: 110231324		NE No existe		N1 N2 No contactado	
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		NSI No reside		FA Fallecido	
Código Operativo: 1111473		Código Operativo: 1111473		NR No reclamado		AC Aprobado	
Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA		Código Postal: 110311072		DE Desconocido		1111 473	
(REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES)		Código Operativo: 1111756		C1 C2 Cerrado		LAC.CENTRO	
Dirección: CR 8 # 20-58		Código Postal: 110311072		C1 C2 Cerrado		CENTRO A	
Tel: 756		Código Operativo: 1111756		N1 N2 No contactado			
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		NSI No reside			
Peso Físico(gra): 200		Dice Contener:		NR No reclamado			
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente:		DE Desconocido			
Peso Facturado(gra): 200				FA Fallecido			
Valor Declarado: \$0				AC Aprobado			
Valor Flete: \$5.200				C1 C2 Cerrado			
Costo de manejo: \$0				N1 N2 No contactado			
Valor Total: \$5.200				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2 Cerrado			
				N1 N2 No contactado			
				NSI No reside			
				NR No reclamado			
				DE Desconocido			
				C1 C2			

EDICTO
LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-03-2002-043** se ha proferido **RESOLUCION No. 03127**, Dada en Bogotá, D.C, a los 02 días de Octubre de 2018 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

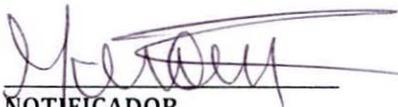
RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB** a través de su representante legal o quien haga sus veces Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 02 de Abril de 2019 siendo las 8:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.



NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 17 de Abril de 2019 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.



NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

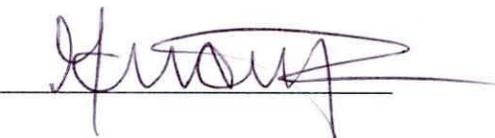
1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL - EXPEDIENTE

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resolución 03127 02/10/2018
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Decreto 01
3. TERCERO: ETB.
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 899.999.115-8
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17/04/2019
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
 - PERSONAL
 - AVISO
 - PUBLICACIÓN DE AVISO
 - EDICTO
 - CONDUCTA CONCLUYENTE
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 29/04/2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: María Camila Pineda
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1015447043
3. No DE CONTRATO: 20190119

FIRMA: 

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio...	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018